14 Catorce

Acción de protección No. 77-2012
JUEZ PONENTE: BRAVO OLMEDO IDULFO BIENVENIDO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL. Tena, martes 26 de junio del 2012, las 13h52. **VISTOS**: JOSE RAMOS SIMBA ALVARADO, por no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Juez a quo, dentro de la acción de protección, interpone recurso de apelación. Radicada la competencia en esta Sala, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso propuesto de conformidad a lo establecido con los Arts.86..3, inciso 2 de la Constitución de la República, 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el 163.3 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Se ha cumplido con el debido proceso, de acuerdo con la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que lo invalide a éste se lo declara válido. TERCERO: A fojas 2 y 7 vta. comparece José Ramos Simba Alvarado, presentando acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente-Dirección Provincial de Napo, representado por el ingienero Samuel Rodríguez Villacís, en su demanda dice: "...Con fecho 09 de Enero del 2012, a las 08h10, el señor Ing. Samuel Rodríguez Villacís Director Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, en la parte pertinente, RESUELVE: 1.- "Se impone a los señores JOSE RAMOS SIMBA ALBARADO y ALVARO LUIS LONDOÑO SALAZAR, a cada uno una multa de diez salarios mínimos vitales generales... ...2.- Se dispone el decomiso de todo el producto forestal retenido esto es 188 tablones de la especie copal... ...130 tablones de la especie copal, con un volumen total de 7,51m3. 3.- Se DISPONE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO RETENIDO clase camión, marca CHEVROLET, color BLANCO, de placas TBA-9677, el mismo que queda bajo el cuidado y custodia de la guardalmacén de la Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente..."- las negrillas, subrayado y mayúsculas no son del texto original- En conclusión, el señor Director del Ministerio del Ambiente de Napo DECOMISÓ de mi vehículo retenido. Los fundamentos de hecho de la motivación de la Resolución impugnada de fecha 09 de Enero del 2012, a Las 08H10, se encuentra que: a) El señor Alvaro Luis Londoño Salazar reconoce que él es el dueño de la madera, y que el compareciente tengo la calidad jurídica de transportista contratado por él: " debo manifestar señor Director qué el señor José Ramos Simba Alvarado... ...es propietario del vehículo retenido de placas TAB- 9677, contraté de forma verbal para que trasportara la Madera que hoy esta retenida", " tenga conocimiento su autoridad que el segundo compareciente señor Alvaro Luis Londoño Salazar, soy dueño de la madera constante en 6,5m3 de copal" b) "El señor José Ramos Simba Alvarado dueño del vehículo y a quien de forma verbal contraté para la transportación de la madera", "yo soy el propietario del vehículo que se encuentra retenido de placas TAB9677, a mí me contrato de forma verbal el señor Alvaro Luis Londoño Salazar para que transporte la madera sin saber que el señor no tenía los documentos respectivos, por tanto yo cogí el flete porque vivo de ello, con respecto a que ha estado sin documentos me llego a enterar que el vehículo se encontraba acá en los patios del Ministerio..., ...al momento de ir a llevar la madera, le envié al joven que trabaja conmigo...". DECOMISO: Jurídicamente hablando significa: El decomiso según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas pág. 237 significa "confiscación de carácter especial de una o varias cosas determinadas", así lo confirma el Art. 221 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente "Se entiende por decomiso la incautación de carácter definitivo del bien o producto retenido como parte de la sanción impuesta por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente". En conclusión jurídicamente hablando, DECOMISO es CONFISCACIÓN. PROBLEMAS JURIDICOS

QUE DEBEN DISCUTIR ANTES DE PRECISARSE CUÁLES SON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: ¿Quién es el responsable del delito ambiental dentro de este expediente? El Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (en adelante LFCANVS) sanciona a los AUTORES de delito ambientales: "Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, trasforme, adquiera, TRANSPORTE, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre, o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada (...)". En este caso, el señor Alvaro Luis Londoño Salazar es responsable del Transporte de la madera talada, por las siguientes razones: 1- Bajo su responsabilidad contractual YO fui contratado para prestar mis servicios de transportista, a fojas 6; 2- Consta del proceso que no soy comerciante de madera, sino chofer profesional y además propietario del camión a fojas 5. 3- El señor Alvaro Luis Londoño Salazar ha reconocido expresamente que me contrato el flete para transportar madera, y que YO actuaba bajo su responsabilidad, así está demostrado en las versiones: P4.- ¿Diga el compareciente si usted le contrato al señor José Ramos Simba Alvarado para que le hiciera un flete? Respuesta: Si yo le contraté" foja 15 4- Consta el proceso que no he talado, cortado, ordenado el trozamiento de arboles, por lo mismo no he transportado para mi beneficio personal, Yo presté el servicio de flete al maderero Londoño Salazar Alvaro Luis, así está demostrado en las versiones: P4 ¿Diga el compareciente si conoce de que sector cargaron el producto forestal? Respuesta: Sí, desde Chaluayacu y Yo no me encontraba al momento de cargar, mi trabajo es solamente transportar, no subir ni bajar el producto" Foja 14. Por mandato del Art. 42 de la Ley Forestal, al dueño de la madera le está exigido portar la guía de circulación como único documento que ampara la movilización de cualquier producto forestal. Si ha foja 15 en la pregunta 5 del expediente se encuentra el reconocimiento expreso del señor Alvaro Luis Londoño Salazar de que él es el único propietario de la madera, asumiendo esa responsabilidad incluso en el allanamiento expreso hecho a través de su abogado defensor dentro del expediente, entonces, él es el autor del delito tipificado en el Art. 78 de la LFCANVS, por esa razón se le aplicó la pena capital de decomisado de TODA la madera de su propiedad. Pregunta N0. 5 de la versión rendida por el señor Alvaro Luis Londoño Salazar: Foja 15 del expediente: "Diga el compareciente si usted es el propietario del producto forestal que se transportaba el 17 de Diciembre del 2011. Respuesta: Sí, SOY EL PROPIETARIO de 6.5m3 de la especie de copal" Mi camión no fue objeto con el que se cometió la infracción!!!!!!. ¿Está probado procesalmente que Alvaro Luis Londoño Salazar utilizó mi vehículo como objeto para consumar la infracción de talar los árboles decomisados?, este requisito de que cosa que se confisca haya sido el objeto con el que se cometió la infracción, insisto, es elemento dogmático del Art. 65 del Código Penal que es la norma supletoria con la que motiva mi confiscación. "El comiso especial recae: SOBRE LAS COSAS que FUERON EL OBJETO DE LA INFRACCIÓN...". Yo, qué acto típico, antijurídico y culpable de carácter ambiental cometí? Está demostrado dentro del proceso que Yo alquilé mi camión al señor Alvaro Luis Londoño Salazar para cumplir el flete de madera Chaluayacu Tena, es decir Yo preste mis servicios lícitos y personales de TRANSPORTISTA en ejercicio de mis derechos constitucionales contemplados en los Arts. 6616 y 6617 de la Constitución de la República que prescriben "El derecho a la libertad de contratación" y "El derecho a la libertad de trabajo". Existe una sola prueba de que Yo ejecute el plan de aprovechamiento forestal con mi camión? De que Yo tale los arboles con mi carro?, de que Yo transporte desde el bosque la madera hasta el carretero donde lo encontraron estacionado al chofer?, de que Yo soy el propietario o el beneficiario de la madera talada? La respuesta es N!!!! O lo más grave, de conformidad con el Art.65 del Código Penal que mi vehículo fue el objeto con el cual se cometió la infracción de tala de árboles. Si el art. 32 del Código Penal- Ley Supletoria a la materia

ambiental prescribe que "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la Ley como infracción si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia", y no existe dentro del expediente administrativo ninguna prueba que demuestre que Yo soy el autor del delito ambiental por NO SER DUEÑO de la madera talada, árboles aserrados, y por lo mismo, que yo haya utilizado mi carro particular como medio de transporte para transportar el producto del ilícito (madera), que NO es de mi propiedad; justamente porque no se ha probado que con mi carro cometí un delito ambiental, es que no procede aplicarme el Art. 65 del Código Penal que prescribe "Que el comiso especial recae sobre las cosas que fueron objeto de la infracción " porque – INSISTO- con mi carro no se cometió la infracción de talar árboles, con mi carro lo que sí hice, es intentar ganarme el pan de cada día con el producto del flete alquilado, conducta que está protegida y garantizada en los Arts. 66.16 y 66.17 de la Constitución de la República. Entonces ¿CÓMO ES QUE SE ME SANCIONA CON UNA PENA QUE NO ESTA PREVISTA EN LA LEY, PARA UN TRANSPORTISTA QUE HACE USO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE CONTRATACIÓN Y AL TRABAJO? Eso se llama VIOLACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, porque se me ha aplicado una pena de confiscación prohibida por la Constitución, no prevista por el legislador para personas que prestan servicios lícitos de transportación SINO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS MADEREROS INFRACTORES DE LA LEY AMBIENTAL, que en esta causa está probado que es el señor Alvaro Luis Londoño Salazar. ¿Cuál es la prueba pericial o documental en la que se basa la administración central, para imputarme que Yo soy el propietario de la madera y por lo tanto hacerme responder a mí, con la incautación del vehículo objeto de la infracción? En conclusión el Art. 78 de la LFCANVS, sanciona al autor del delito ambiental con la confiscación de los objetos que le sirvieron para consumar el delito y el cuerpo del delito (las motosierras y la madera) NO AL TRANSPORTISTA QUE PRESTA SUS SERVICOS LÍCITOS DE ALQUILER DEL VEHICULO PARA CUALQUIER USUARIO EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y LEBERTAD DE TRABAJO. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. El tratadista Peña Friere nos dice: "... frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales" Efectivamente, dentro de nuestro Estado Constitucional y Social de Derecho y Justicia, existe una preeminencia de la constitución sobre todas las normas legales, y por lo mismo el señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo Ing. Samuel Rodríguez, debió respetar todas las garantías fundamentales, a fin de garantizar que pueda ejercer mi derecho constitucional a ser juzgado respetando el debido proceso, ya que por mandato expreso del RT. 11 NUMERAL 3 DE LA Constitución de la República "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". Fundamenta su demanda en los siguientes Arts. 76.3, 66.16. 17, 323, 329 inciso 376.6 de la Constitución de la República y 196 ERJAFE. Aceptada a trámite la demanda, citada la Institución accionada, y el Procurador General del Estado, este no comparece a instancia, celebrada la audiencia pública: El accionante en lo principal se ratifica en su demanda inicial; refiriéndose a la aplicación de los Arts. 78 de la Ley Forestal, 65 del Código Penal, 323, 329 inciso 37, 76.6 de la Constitución y el artículo 221 del texto Unificado de la Legislación Secundaria del Medio Ambiente. Insiste que el decomiso es lo mismo que confiscación y que no procedía. El ingeniero Samuel Rodríguez Villacis, Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, por intermedio de su patrocinadora contesta la demanda y dice: En relación a la acción de protección, propuesta por José Ramos Simba Alvarado, en el libelo de la demanda esgrime un sinnúmero de supuestos

derechos constitucionales violentados que se desprenden del acto administrativo que se pretende impugnar, sin embargo de la exposición y peor aún del texto de la demanda no se ha dejado claro ni determinado cuales son los derechos vulnerados. En la resolución del proceso administrativo N° 064- 15/2011/DPN/ MA, con fecha 09 de Enero del 2012, a las 12H30, se sanciona a José Ramos Simba Alvarado y Alvaro Luis Londoño Salazar, con multa y decomiso de productos de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el caso dentro de su competencia. Del acta de retención, en la cual se detalla el motivo de la retención del producto forestal es por no poseer la guía de circulación de la madera. La Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, inicia el correspondiente proceso administrativo de conformidad al Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación y de Vida Silvestre y en concordancia con el Art. 56 letra a) de la Norma sobre el procedimiento administrativo para autorizar el aprovechamiento y corta de madera (Acuerdo Ministerial 139). De conformidad con el Art. 94 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas y Vida Silvestre establece que el Director Provincial de Ministerio del Ambiente de Napo, es competente para conocer y resolver sobre esta clase de infracción, según lo prescrito por el Art. 78 de la Ley Forestal de Conservación de Áreas y Vida Silvestre. En los términos del Art. 65 del Código Penal establece el comiso especial que recae: sobre las cosas que fueron objeto de la infracción; han servido, han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad de actor de acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma, para efectos de la aplicación a la Ley Forestal, se entiende por decomiso la incautación de carácter definitivo del bien o producto retenido como parte de la sanción impuesta por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente, luego de determinarse la responsabilidad correspondiente dentro del proceso administrativo por las infracciones contempladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas y Vida Silvestre, el decomiso es por el cometimiento de una infracción. En el caso del proceso que se quiere impugnar, se realizó el decomiso de todo el producto forestal que no se justificó la legalidad de su aprovechamiento y transporte, así como del vehículo que lo transportaba; la resolución emitida por la Dirección Provincial de Napo, se ha establecido en forma concordante los elementos y hechos por los cuales se debe sancionar al hoy accionante José Ramos Simba Alvarado, así como se observaron todas las garantías básicas del debido proceso ya que este fue notificado en legal y debida forma, mediante la cual se hace conocer al accionante las infracciones cometidas, su derecho a comparecer y defenderse. El actor se ha olvidado que las acciones de protección no procede cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos, es decir, no se ha respetado la litis-pendencia, como se puede ver se ha constituido y consumado un abuso del derecho, claramente establecido en el Art. 23 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. De conformidad al numeral 3 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al hacer mención que las acciones de protección son improcedentes cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, el actor de la presente acción aduce que se le han violado derechos fundamentales como el derecho al trabajo, para lo cual se indica sin lugar a duda todos los ciudadanos tenemos derecho al trabajo pero tal y como se encuentra en la Constitución de la República en su Art. 329 inciso 3. Por tal motivo carece de fundamento legal y lógica la imputación de violación de derecho fundamentalmente a debido proceso, resulta claro la razón y los fundamentos para que el Ministerio del Ambiente en ejercicio de su potestad sancionadora, haya resuelto lo que se determina en la resolución con fecho 09 de Enero del 2012, emitida por el Director Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, más aún cuando existen claros fundamentos legales y constitucionales en las que se encuentra enmarcada la presente resolución. La constitución articula principios constitucionales ambientales, el Art. 3.-

dice: "Son deberes primordiales del Estado: proteger el patrimonio natural y cultural del País"; el inciso 2 del numeral 3 del Art.11 de la misma Constitución, establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación de parte..."; también cita los Art. 14, 71, 73, 395, 396 inciso 2 de la Constitución de la República, el accionante al no ha desvirtuado los cargos a él imputados en el proceso administrativo, pretende que se conozca y resuelva cuestiones de mera legalidad conforme se desprende del texto de la demanda del accionante. Con lo expuesto queda claro que el accionante ejerció ampliamente su derecho a la defensa dentro del proceso administrativo. El Juez a quo emitió un auto negando la acción propuesta por el accionante, que ha sido recurrido. CUARTO: Pruebas que obran en autos: a) Copia certificada del expediente administrativo donde costa la resolución del 9 de enero del 2012 (fs. 96 a 126); en una parte dice: "...se le impone a los señores José Ramos Simba Alvarado y Alvaro Luis Londoño Salazar, a cada uno una multa de diez salarios mínimos vitales generales, esto es cuarenta dólares (40,00), de conformidad con lo que establece el Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, cuyo valor será depositado dentro del término de quince días; ...se dispone el decomiso del vehículo retenido, clase CAMION, marca CHEVROLET, color BLANCO, de placas TBA-9677, el mismo que queda bajo el cuidado y custodia de la guardalmacén de la Dirección Provincial de Napo del Ministerio del Ambiente, señora Alexandra Ordoñez Hernández, hasta que esta autoridad disponga lo que corresponda..."; b) Certificados de deudas del accionante, con diferentes entidades financieras (Cooperativa San Francisco Ltda. Durallanta Agencia Napo) (fs. 14 a 19); contrato de fideicomiso con la Compañía Automotores de la Sierra, con relación al automotor decomisado al actor en esta causa (fs. 35 a 40); c) Copias de dos sentencias de acción de protección, en la que la Única Sala de la Corte de Justicia de Napo, ha indicado que la acción de protección no es residual, ni subsidiaria; indica el accionante que no son aplicables los Art. 42.4 y 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, QUINTO: Es importante mencionar, que a partir de la vigencia de la actual Constitución en el Ecuador, los jueces están obligados a aplicar la Ley Suprema, sometiendo a las leyes secundarias a la norma supra, garantizando la vigencia material de los derechos fundamentales, al respecto es trascedentes remitirse a la Constitución de la República a los siguientes arts: 1. "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..."; 88 " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la privación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación"; 33 "El trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal, base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable, y libremente escogido o aceptado"; 325 "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; el Art. 329 inciso tercero de la Constitución dice "...Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia

realizado en espacios públicos permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo…"; 424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica…"; 426 "… Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente…"; esta disposición tiene relación con el Art. 11.3 de la referida Constitución; el texto de los artículos transcritos son claros. SEXTO: Es importante mencionar: a) La sanción administrativa cuestionada por el accionante en esta acción de protección, es por la aplicación del Art. 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que se ha dado por llamar infracción penal ambiental; la regla citada dice: Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera transporte, comercialice, o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, o destruya, altere, transforme, adquiera, capture, extraiga, transporte, comercialice o utilice especies bioacuáticas o terrestres pertenecientes a áreas naturales protegidas, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado…, será sancionado con multa equivalente al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos, semovientes, herramientas, equipo, medio de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones en los términos del Art. 65 del Código Penal…"; b) Es trascendente citar a Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, pág.37 y 217, sobre lo que significa decomisar, que en síntesis dice: El termino decomisar, declarar algo en comiso y lo describe en el sentido de confiscación de carácter especial de una o varias cosas determinadas. En conclusión las palabras decomiso y confiscación son similares o equivalentes, sostiene el doctor Cabanella; c) El decomiso no se encuentra en las penas previstas en el Art. 51 del Código Penal, el decomiso prescrito en el Art. 78 en la referida Ley Forestal que ha producido la consecuencia última de decomiso del vehículo del accionante José Ramos Simba Alvarado, resulta violatorio del principio de legalidad de la pena, garantizado en el Art. 76.3 de la Constitución de la República dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley…"; teniendo en cuenta que el Art. 78 de la Ley Forestal, se remite al Art. 65 del Código Penal ecuatoriano; d) Cabe señalar que las infracciones penales ambientales sólo pueden ser juzgadas por la justicia Penal ordinaria estatal, quien tiene jurisdicción y competencia una vez activado el sistema por el Estado; significa que en sede administrativa se carece de jurisdicción y competencia para sancionar delitos penales; e) La Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, contiene en el Art. 82 una sanción administrativa pecuniaria, imputable al transportista de productos forestales que dice: "Quien transporte madera, productos forestales diferentes de la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas de movilización establecidas en esta Ley y el reglamento, será sancionado con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto."; f) Al comparar las sanciones establecidas en los Arts. 78 y 82 de la Ley Forestal, en caso de haber duda sobre cuál de las dos reglas debió aplicarse al accionante, los jueces están sometidos a aplicar la sanción menos rigurosa a la persona infractora; el referido art. 82 de la Ley Forestal, sanciona con multa de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto. Es evidente que esta pena

es menos severa que el decomiso del vehículo, según la doctrina, constituye confiscación, este análisis tiene sustento y aplicación en el Art. 28 inciso ultimo del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal...", el art 76.5 de la carta Fundamental dice: " en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa... en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. "; el Art. 323 de la Carta Fundamental dice: "Con el objetivo de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y del bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación"; g) La acción de protección tiene como principio establecer si existen derechos y garantías fundamentales vulneradas. En el caso que nos ocupa no entramos a determinar si José Ramos Simba Alvarado, cometió o no la infracción imputada como es la ejecución del verbo transportar madera sin guía o licencia de movilización, así como tampoco analizar el principio de responsabilidad objetiva de la infracción, que consiste en declarar si la conducta la cometió el presunto infractor con voluntad y conciencia, por ende con dolo, elementos que exigen el Art. 32 del Código Penal que dice: "Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiera cometido con voluntad y conciencia,"; hacer el análisis significaría entrar a resolver principio de legalidad; h) Reiteramos la esencia de la acción de protección, somete al juzgador declarar la vulneración o no, de derechos fundamentales. Consideramos que la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, debió aplicar al accionante una vez demostrada su responsabilidad el art.82 de Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el Art. 76.3 de la Constitución dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza"; el acto de transportar madera por el que debió ser juzgado y sancionado, no está tipificado y reprimido en el Art. 78 de la Ley Forestal, sino en el Art. 82 Ibídem, y por lo mismo se le impuso una pena de confiscación que no está prevista para las personas que transportan madera sin guía de movilización pero que sí son merecedoras de otra sanción, como es la de carácter pecuniario. No obstante de lo manifestado en el caso cuestionado por el decomiso por el accionante NO PROCEDIA, POR CUANTO EL HECHO TRASNPORTAR DEL ACCIONANTE NO SE ADECUA A LA REGLA APLICADA (art. 78 Ley Forestal), ya que el contenido del art. 82 de la Ley Forestal es absolutamente claro, no existe ninguna duda razonable o antinomia entre las dos reglas citadas. En el sumario administrativo, como en esta causa está debidamente probado que el dueño de la madera y contrató el transporte, es el señor Alvaro Luis Londoño Salazar; la Institución accionada, en la audiencia dice: "... se realizó el decomiso de todo el producto forestal que no se justifico la legalidad de su aprovechamiento y transporte, así como del vehículo que lo transportaba, porque el propietario del mismo era el que hacía de chofer y por lo tanto transportaba un producto de forma ilegal, porque no contaba con el único documento que autoriza su transporte, que es la guía de circulación y dentro del proceso se demostró que el aprovechamiento del mismo era ilegal por cuanto no justifico contar con la autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento , y por la tanto tampoco con la autorización del transporte, ...El actor, se ha olvidado que las acciones de protección no proceden cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos, no se ha respetado la litis-pendencia, ... hoy el accionante pretende inducir a engaño a vuestras autoridades, indicando que se ha violado el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 de la

Constitución de la República que nos rige..."; es evidente y categórico que la condición del accionante en esta causa es de transportista de eso no cabe ninguna duda; i) El accionante no fundamenta en su acción la violación del principio de legalidad por aplicación de otra disposición administrativa diferente a la que le correspondía como es el Art. 82 de la Ley Forestal, los jueces estamos obligados a suplir omisiones por imperio del Art. 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio de justicia constitucional conocido como iura novit curia, significa que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, esta regla tiene armonía con el Art. 2.1 ibídem que prescribe "Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona"; al respecto el Art. 76.1 de la Constitución de la República reconoce a favor de los ciudadanos la siguiente garantía básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", asimismo el Art. 11.3 de la Constitución dispone "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte", las reglas positivas secundarias se someten a la Constitución de la República y tratados de derechos humanos internacionales; también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece "Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional" en concordancia con el Art. 426 de la Constitución, que obliga a toda autoridad estatal, incluidos los jueces, a aplicar directamente las normas constitucionales que sean más favorables a la vigencia de los derechos fundamentales, aún de oficio aunque no hubiese petición de parte; j) El accionante ha demostrado que se le han vulnerado derechos fundamentales; esto es la garantía del principio de legalidad y el derecho al trabajo, que incide en su supervivencia personal y familiar, cumpliendo con el art. 88 de la Carta Fundamental. El autor de todo el proceso del ilícito está debidamente probado, que es el señor Alvaro Luis Londoño Salazar, así consta en el trámite administrativo; k) La Dirección Provincial del Ambiente de Napo. En la contestación a la demanda dice: que la acción de protección planteada versa sobre un asunto de mera legalidad y que el accionante ha apelado de la resolución administrativa. Trámite que se encuentra suspenso por falta de pago de la tasa correspondiente, que la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Napo es competente para conocer y resolver sobre esta clase de infracciones de conformidad al Art. 94 de la Ley Forestal. Que la sanción impuesta a José Ramos Simba Alvarado se ampara en lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley Forestal en concordancia con el Art. 65 del Código Penal y que José Ramos Simba Alvarado no ha desvirtuado los cargos que se le han formulado. Al respecto cabe señalar que habiendo vulneración de derechos y garantías constitucionales como en el presente caso las acciones de protección no son residuales ni subsidiarias, la Constitución de la República en su art. 88 es claro en su texto. No hay duda en cuanto a que la Dirección Provincial del Medio Ambiente de Napo es competente para conocer y resolver sobre infracciones administrativas de conformidad al Art. 94 de la Ley Forestal, la jurisdicción penal es exclusivamente de la justicia ordinaria. En los reclamos de derechos fundamentales lo esencial es establecer si se han vulnerado o no esos derechos. En el caso que nos ocupa se ha aplicado una regla que no corresponde a los hechos que motivaron la sanción a José Ramos Simba Alvarado, no cabe ninguna duda que hubo un contrato de transportación y no otra actuación, toda la responsabilidad es del contratante Londoño, si el accionante tendría responsabilidad la regla aplicarse era el Art. 82 de la Ley Forestal, es muy claro en su texto y no faculta decomiso alguno, debió

tenerse en cuenta los Arts. 11.3, 76.3. 5, 329 y 426 de la Constitución de la República; la Ley Forestal está en vigencia desde antes que se promulgue la Carta Fundamental actual, siendo imperativo la aplicación de la Constitución, los tratados y convenios internacionales. Por lo expuesto, los suscritos Jueces, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelven, aceptar el recurso de apelación interpuesto por José Ramos Simba Alvarado, en consecuencia se revoca la resolución dictada por el Juez a quo. Por consiguiente, se declara con lugar la demanda y se suspenden los efectos de la Resolución Administrativa del 09 de Enero 2012, a las 08H10, suscrita por el señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, ingeniero Samuel Rodríguez, la suspensión es con relación exclusivamente a José Ramos Simba Alvarado, por cuanto se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en aplicación a lo prescritos en los Arts. 76.3.5. 33, 323, 325, 329, 426 y 11.3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 82 y 88 Ibídem. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, entregue inmediatamente el automotor-camión, marca Chevrolet, color blanco, de placas TBA-9677, a su propietario José Ramos Simba Alvarado; además se deja sin efecto la sanción de multa de diez salarios mínimos vitales generales, impuesta al referido ciudadano José Ramos Simba Alvarado. El señor Director Provincial del Ministerio del Ambiente de Napo, previo al trámite del debido proceso ordenará la reparación del daño causado a la naturaleza, ejecutado por el señor Alvaro Luis Londoño Salazar, así aparece en el expediente administrativo, además de haber aceptado expresamente que la madera era de su propiedad y había contratado el automotor decomisado, de esto no hay duda alguna; dicha reparación se ordenará según el art. 396, inciso 2 de la Carta Fundamental. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con el art. 86.5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Intervenga la Dra. Melva Robayo en calidad de Secretaria Relatora Encargada. Cúmplase y notifíquese.

DR. CARLOS CABEZAS PASTOR
JUEZ PROVINCIAL

DR. LUIS ORDOÑEZ GUARDERAS
JUEZ PROVINCIAL

DR. BIENVENIDO BRAVO OLMEDO
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

DRA. MELVA ROBAYO
SECRETARIA RELATORA (E)

En Tena, martes veinte y seis de junio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SIMBA ALVARADO JOSE RAMOS en la casilla No. 51 del Dr./Ab. DRA, PATRICIA TUZA. RODRIGUEZ VILLACIS SAMUEL, DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN NAPO en la casilla No. 136 del Dr./Ab.

MERCEDES ESPINOZA HERNANDEZ. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico webmaste@pge.gob.ec. Certifico:

DRA. MELVA ROBAYO
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
NAPO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO